



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	WILMAR ROLDÁN ZAPATA y OTROS
DEMANDADO	VALENTINA TAMAYO MOLINA
RADICADO	050013103009 20220025300
ASUNTO	.- Libra mandamiento de pago

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Subsanados los requisitos motivos de inadmisión mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, y por cuanto la presente demanda se encuentra acompañada del documento base de ejecución (copia de la escritura pública No.3.874 del 09/12/2020), además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, y 468 del Código General del proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **WILMAR ROLDÁN ZAPATA** con **CC.No. 98.536.455**, **HUGO LEÓN ROLDÁN ZAPATA** con **CC.No.98.620.122**, **DARÍO ANTONIO RAMÍREZ SÁNCHEZ** con **CC.No.8.267.554**, **RUBÉN DARÍO PÉREZ LÓPEZ** con **CC.No.3.395.862** y **MARÍA MARCELA BURGOS HERRERA** con **CC.No.43.059.925** contra **VALENTINA TAMAYO MOLINA** con **CC.No.1.193.555.906**, en virtud de la obligación contenida en la escritura pública No.3874 del 09 de diciembre de 2020, por las siguientes sumas de dineros:

- a) A favor del señor **WILMAR ROLDÁN ZAPATA** la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$125.000.000)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **10 de diciembre de 2021** y hasta el pago total de la obligación.

Por concepto de intereses corrientes liquidados al 2% mensual (pactado en la cláusula primera - segundo acto - constitución hipoteca), causados desde el 09 de julio de 2021 al 09 de diciembre de 2021, siempre y cuando esta no exceda la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

- b) A favor del señor **HUGO LEÓN ROLDÁN ZAPATA** la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$125.000.000)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **10 de diciembre de 2021** y hasta el pago total de la obligación.

Por concepto de intereses corrientes liquidados al 2% mensual (pactado en la cláusula primera - segundo acto - constitución hipoteca), causados desde el 09 de julio de 2021 al 09 de diciembre de 2021, siempre y cuando esta no exceda la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

- c) A favor del señor **DARÍO ANTONIO RAMÍREZ SÁNCHEZ** la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **10 de diciembre de 2021** y hasta el pago total de la obligación.

Por concepto de intereses corrientes liquidados al 2% mensual (pactado en la cláusula primera - segundo acto - constitución hipoteca), causados desde el 09 de julio de 2021 al 09 de diciembre de 2021, siempre y cuando esta no exceda la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

- d) A favor del señor **RUBÉN DARÍO PÉREZ LÓPEZ** la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$75.000.000)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **10 de diciembre de 2021** y hasta el pago total de la obligación.

Por concepto de intereses corrientes liquidados al 2% mensual (pactado en la cláusula primera - segundo acto - constitución hipoteca), causados desde el 09 de julio de 2021 al 09 de diciembre de 2021, siempre y cuando esta no exceda la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

- e) A favor de la señora **MARÍA MARCELA BURGOS HERRERA** la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$75.000.000)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **10 de diciembre de 2021** y hasta el pago total de la obligación.



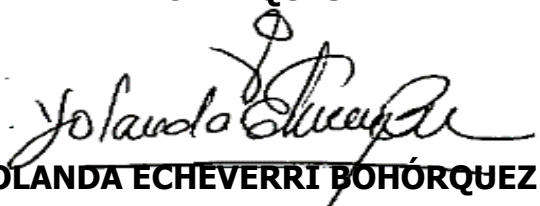
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Por concepto de intereses corrientes liquidados al 2% mensual (pactado en la cláusula primera - segundo acto - constitución hipoteca), causados desde el 09 de julio de 2021 al 09 de diciembre de 2021, siempre y cuando esta no exceda la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **el cual se surtirá en consideración a la medida cautelar aquí decretada¹**, entendiéndose realizado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y concediéndole a los demandados el término de cinco (5) días para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir **del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo** de la copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Se requiere a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el numeral 3º del auto que inadmitió la demanda², esto es, respecto de la entrega original del título base de ejecución (escritura pública No.3874), so pena de no contar con el título que preste mérito ejecutivo y cesar la ejecución.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

D.Ch.

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, esta agencia judicial cambia la posición hasta hoy planteada en cuanto a la diferenciación de cautelas previas respecto de las demás cautelas en el proceso. En aquella decisión entre otras consideraciones dispuso el superior funcional: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**". (negrilla para resaltar).

² Ver archivo digital No.04.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e729647178067bb56754113ae47a2051ed0c0c5b522978f276ca17eb5c7728**

Documento generado en 03/10/2022 02:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>